

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 125 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 21 FEB. 2020

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.**, con RUC N° 20445359042, en adelante la recurrente, mediante escrito adjunto con Registro 00106618-2017-2 de fecha 17.01.2020, contra la Resolución Directoral N° 11386-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.12.2019, que la sancionó con una multa de 1.372 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por operar su planta de harina residual sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normatividad correspondiente, infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y normas modificatorias, en adelante el RLGP¹.
- (ii) El expediente N° 0815-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Reporte de Ocurrencias N° 0000025 de fecha 26.05.2017, el inspector acreditado del Ministerio de la Producción, constató lo siguiente *"Siendo las 12:44 descarga la cámara isotérmica con placa AEF-948/TBM -999 con recurso hidrobiológico anchoveta hacia la zona de recepción de descartes y/o residuos. Los descartes no fueron pesados en la balanza de la PPPP, infringiendo así la normativa vigente RM N° 083-2014-PRODUCE. El peso total es de 9.900 t., el cual fue tomado del parte de producción de fecha 26.05.2017, proporcionado por la PPPP."*
- 1.2 Mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 5690-2018-PRODUCE/DSF-PA², se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.

¹ Relacionado al inciso 57 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA.

² Notificada a la recurrente el día 25.09.2018.

- 1.3 Mediante Memorando N° 03664-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 17.10.2018, la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores remite a la Dirección de Sanciones-PA el Informe Final de Instrucción N° 01945-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta³ de fecha 16.10.2018.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 7035-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.11.2018⁴, se sancionó a la recurrente con una multa de 1.37 UIT, al haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 901-2019-PRODUCE/CONS-UT de fecha 27.06.2019⁵, se declaró la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 7035-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.11.2018 y retrotraer el estado del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 1.6 Mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 2772-2019-PRODUCE/DSF-PA⁶, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, infracción contenida en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 Mediante Memorando N° 03369-2019-PRODUCE/DSF-PA de fecha 21.11.2019, la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores remite a la Dirección de Sanciones-PA el Informe Final de Instrucción N° 00957-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya⁷ de fecha 20.11.2019.
- 1.8 Mediante Resolución Directoral N° 11386-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.12.2019, se sancionó a la recurrente con una multa de 1.372 UIT, por operar su planta de harina residual sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normatividad correspondiente, infracción contenida en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.
- 1.9 Mediante escrito adjunto con Registro 00106618-2017-2 de fecha 17.01.2020, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 11386-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.12.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

³ Notificado a la recurrente mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 12810-2018-PRODUCE/DS-PA, el día 22.10.2018, a fojas 42 del expediente.

⁴ Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 13606-2018-PRODUCE/DS-PA, el día 07.11.2018, a fojas 91 del expediente.

⁵ Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 00000944-2019-PRODUCE/CONAS-UT, el día 09.07.2019, a fojas 136 del expediente.

⁶ Notificada a la recurrente el día 08.11.2019, a fojas 145 del expediente.

⁷ Notificado a la recurrente el día 02.12.2019, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 14979-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 157 del expediente.

- 2.1 La recurrente señala que la incongruencia en el pesaje final del recurso hidrobiológico no constituye infracción administrativa por cuanto por usos y costumbres, en todos los muelles del litoral se tiene que cada cubeta de pescado llena pesa 25 kilogramos aproximadamente; en consecuencia, no se brindó información incorrecta a los inspectores de PRODUCE, lo cual fue debidamente sustentado en los descargos realizados mediante escrito de Registro N° 00094619-2018 de fecha 02.10.2018 así como el cuestionamiento realizado al Informe Final de Instrucción mediante el escrito con Registro N° 00111343-2018, los cuales no han sido considerados para resolver el fondo del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 2.2 Asimismo, alega que en noviembre del año 2015, se aprobó el plan de Reestructuración de la recurrente, al haber sufrido anteriormente sustracción de sus instrumentos de pesajes, entre otros, razón por la cual realizaron el pesaje del recurso hidrobiológico en balanzas de terceros.
- 2.3 Alega también que la multa impuesta resulta ser ilegal, lesiva, confiscatoria y desproporcionada.
- 2.4 Finalmente, alega que no se le ha notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a las formalidades exigidas por Ley y, adicionalmente, se han vulnerados derechos constitucionalmente protegidos, así como los Principios de Debido Procedimiento, Razonabilidad, Imparcialidad, Informalismo y Verdad Material.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú; en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.3 El inciso 45 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: ***“Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar***

con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello”.

- 4.1.4 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el Sub código 3 del Código 45, determinó como sanción lo siguiente:

Multa	10 UIT
Suspensión	De la licencia hasta que cumpla con instalar los equipos e instrumentos, que establece la norma correspondiente

- 4.1.5 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

- 4.1.6 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, en adelante el TUO de la LPAG, establece que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.

- 4.1.7 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) La resolución impugnada corresponde al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la notificación de la Cédula de Notificación de Cargos N° 2772-2019-

⁸ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

PRODUCE/DSF-PA, notificada a la recurrente el día 08.11.2019, por **operar su planta de harina residual sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente**, infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP y no por brindar información incorrecta a las autoridades competentes cuya presentación se exige, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, tal como lo alega la recurrente en el numeral 1.2 de su Recurso de Apelación.

- b) Por otro lado, en relación a que la Dirección de Sanciones-PA no ha tomado en consideración al momento de resolver los alegatos expuestos en los escritos de Registro N° 00094619-2018 de fecha 02.10.2018 y N° 00111343-2018 de fecha 30.10.2018, debe precisarse que ambos escritos corresponden al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 5690-2018-PRODUCE/DSF-PA recibida el día 25.09.2018, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, por operar su planta de harina residual **sin utilizar** los equipos e instrumentos que establece la normatividad correspondiente; sin embargo, mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 901-2019-PRODUCE/CONS-UT de fecha 27.06.2019, se declaró la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 7035-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.11.2018, por cuanto se determinó que la recurrente, a la fecha de comisión de los hechos imputados (26.05.2017) contaba únicamente con una balanza de plataforma ubicada en la zona de recepción de materia prima de su planta de enlatado, la cual también era utilizada para el pesaje de recursos hidrobiológicos en su planta de harina residual⁹; en consecuencia, se procedió a retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al estado anterior en que se produjo el vicio, iniciándose un nuevo procedimiento administrativo sancionador mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 2772-2019-PRODUCE/DSF-PA recibida el día 08.11.2019, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, por operar su planta de harina residual **sin contar** con los equipos e instrumentos que establece la normatividad correspondiente. No obstante, lo expuesto, la Dirección de Sanciones, a efectos de no vulnerar el Debido Procedimiento, ha evaluado en su integridad el expediente administrativo, incluyendo los escritos mencionados por la recurrente.

- c) De acuerdo a lo expuesto, carece de sustento lo alegado por la recurrente.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG establece que *"la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley"*.
- b) El inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*.

⁹ Conforme a lo expuesto en el Informe N° 00021-2018-PRODUCE/DSF-PA-rsalazar, sustentando en las Actas de Fiscalización N° 02-AFIP-000300 y 000447 de fecha 21.11.2018.

- c) De acuerdo a lo expuesto, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- d) Asimismo, la actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...) La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*¹⁰. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción. A partir de dichos medios probatorios *“se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados”*¹¹, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- e) En ese sentido, el artículo 39° del TUO del RISPAC, dispone que: *“El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”*.
- f) El segundo párrafo del artículo 5° del TUO del RISPAC establece que: *“El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos”*.
- g) De lo señalado, se desprende que el Reporte de Ocurrencias N° 0000025 de fecha 26.05.2017, en donde se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; sin perjuicio de las pruebas en contrario que la recurrente pueda presentar. Conforme a lo expuesto, se colige que los inspectores,

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

¹¹ MAYOR SÁNCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. p. 250.

al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y; por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

- h) Adicionalmente, cabe precisar que mediante el Oficio N° 500-2017-PRODUCE/DSF-PA de fecha 27.04.2017, la Dirección de Supervisión y Fiscalización da respuesta al escrito con Registro N° 00020926-2017 de fecha 07.03.2017 presentada por la recurrente, mediante el cual se solicitó realizar el pesaje de materia prima en balanzas de terceros en razón de encontrarse dentro de un procedimiento concursal ante el INDECOPI, documento que comunicó en forma pertinente a la recurrente que al no contar con sistema de pesaje en su planta de harina residual, no se encontraba dentro de los alcances de lo dispuesto en la Directiva N° 002-2015-PRODUCE-DGSF aprobada por Resolución Directoral N° 022-2015-PRODUCE/DGSF y, por ende, no se encontraba autorizada para realizar pesaje de recursos hidrobiológicos en balanzas de terceros.
- i) Por otro lado, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, establece la ampliación del ámbito de aplicación del *"Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo"*, creado por Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE y modificado por Decreto Supremo N° 029-2005-PRODUCE, a los **establecimientos industriales pesqueros** que cuentan con plantas de consumo humano directo y con **plantas de harina de pescado residual**; a las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, y a aquellos establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado convencional y/o de alto contenido proteínico. Asimismo, se incluyó dentro de la ampliación de los alcances del citado Programa las actividades de vigilancia y control a la producción de harina de pescado convencional y/o de alto contenido proteínico, aceite y **harina de pescado residual**.
- j) Adicionalmente, mediante el Informe N° 00021-2018-PRODUCE/DSF-PA-rsalazar, estableció en el punto 3.2 de las conclusiones que: *"la empresa pesquera Conservas de Chimbote la Chimbotana S.A.C. cuenta con una única balanza tipo plataforma; la cual, es utilizada tanto para el pesaje de los recursos hidrobiológicos destinados a su Establecimiento Industrial Pesquero para el Consumo Humano Directo-planta de Enlatado, como para el pesado de materia prima para su Establecimiento Industrial pesquero-Planta de Harina Residual"*.
- k) Asimismo, el numeral 2.1 del artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE¹², establece lo siguiente:

¹² Norma vigente al momento de ocurridos los hechos materia de infracción, que establece requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos, y el registro de los resultados, y derogó la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE.

“Artículo 2.- Obligación de contar con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión.

2.1. Los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, **de las plantas de harina residual**, y de las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, **deben contar en cada una de ellas**, con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión que reúnan los requisitos técnicos previstos en la presente resolución ministerial (...). (El resaltado es nuestro).

- l) De lo señalado, se tiene que la recurrente no contaba con una balanza en su planta de harina residual, no obstante, era su obligación contar con una balanza en su establecimiento industrial pesquero para harina residual, hecho que se enmarca dentro del tipo infractor de operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de harina residual, **sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente.**
- m) Por lo expuesto, se verifica que la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, habiéndose llegado a la convicción que a la fecha de comisión de los hechos imputados (26.05.2017) **la recurrente operó su planta sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente**; en consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba la recurrente.
- n) Al respecto, es oportuno señalar que las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad de extracción y procesamiento de recursos hidrobiológicos tienen conocimiento de las disposiciones de la LGP, el RLGP, y sus normas complementarias, y que se encuentran impedidas de “Operar plantas de procesamiento de harina residual, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente”, a fin de no infringir la normatividad pesquera y evitar la imposición de sanciones por la comisión de infracción al inciso 45 del artículo 134° del RLGP; por tanto, la conducta ilícita detectada en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador responde a la falta de diligencia de la recurrente; consecuentemente, se tiene que en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la recurrente por cuanto su acción vulnera el orden dispuesto en la LGP y el RLGP.
- o) De acuerdo a lo expuesto, carece de sustento lo alegado por la recurrente.
- 4.2.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) Conforme a lo establecido en los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley, previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.

- b) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la LGP, se harán acreedoras según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Asimismo, conforme al artículo 88° de la LGP, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- c) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° de la LGP que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, su RLGP o demás disposiciones sobre la materia.
- d) El inciso 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, publicado el 25.01.2019, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- e) El Artículo 9° del TUO del RISPAC, señala lo siguiente:
- “Artículo 9.- Sanciones*
- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución ministerial será sancionado conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y sus modificaciones”.*
- f) El inciso 45 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: **“Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello”.**
- g) El Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el Sub código 3 del Código 45, determinó como sanción lo siguiente:

Multa	10 UIT
Suspensión	De la licencia hasta que cumpla con instalar los equipos e instrumentos, que establece la norma correspondiente

- h) Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹³, se aprobó el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- i) La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro).
- j) El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro).
- k) El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

- l) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- m) Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

¹³ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017

- n) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁴, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- o) Asimismo, conforme al reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 26.05.2016 al 26.05.2017)¹⁵, por lo que no corresponde la aplicación del factor atenuante.
- p) En ese orden de ideas, se verifica que en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la recurrente en cumplimiento de la normativa mencionada conforme a la sanción dispuesta en el Código 57 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, habiéndosele sancionado con una multa de 1.372 UIT, por operar su planta de harina residual sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normatividad correspondiente, infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, al resultar dicha sanción menos gravosa que la establecida en el Sub código 3 del Código 45 del TUO del RISPAC (10 UIT y Suspensión de la licencia hasta que cumpla con instalar los equipos e instrumentos que establece la norma correspondiente); por tanto, la sanción de multa impuesta no resulta ser ilegal, lesiva, confiscatoria ni desproporcionada.
- q) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

4.2.4 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- b) En ese sentido, la recurrente ha participado en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador, habiéndose respetado todos los derechos y garantías atribuidos por ley, al haberse cautelado su derecho a la defensa con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador realizado a través de la Cédula de Notificación N° 2772-2019-PRODUCE/DSF-PA (fojas 145 del expediente) y la

¹⁴ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

¹⁵ Como la Resolución Directoral N° 03980-2016-PRODUCE/DGS, notificada a la recurrente el día 09.08.2016.

notificación del Informe Final de Instrucción N° 00957-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya de fecha 20.11.2019¹⁶.

- c) Como podrá verificarse, la administración cumplió con informar previa y detalladamente a la recurrente los hechos imputados otorgándosele 05 días hábiles para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados, por lo que nunca se produjo un estado de indefensión a la recurrente ni vulnerado el Debido Procedimiento.
- d) Finalmente, cabe precisar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 11386-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.12.2019, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los Principios de Debido Procedimiento, Razonabilidad, Imparcialidad, Informalismo, Verdad Material y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
- e) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.** contra la

¹⁶ Notificado por la Dirección de Sanciones - PA mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 14979-2019-PRODUCE/DS-PA el día 02.12.2019, a fojas 157 del expediente.

Resolución Directoral N° 11386-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.12.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones